

# Santiago, 15 MAR 2017

#### **VISTOS:**

- 1) La denuncia de un particular contra de la empresa Sales de Magnesio Limitada ("Salmag" o la "Denunciada"), respecto de actos contrarios a libre competencia en el mercado de la provisión de insumos para su uso en los servicios de estabilización de caminos básicos y supresión de polvo;
- 2) El Informe de Archivo de la causa Rol N° 2376-16 FNE, de fecha 13 de marzo de 2017;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1 °, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211").

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia señala que Rockwood Litio Limitada ("Rockwood"), ex Sociedad Chilena del Litio, y SQM Salar S.A. ("SQMS", en conjunto, "las Socias"), como únicos productores en Chile de cloruro de magnesio hexahidratado o "bischofita", se asociaron para formar la sociedad Salmag, para la comercialización de ese producto, lo que podría generar abusos unilaterales por parte de Salmag en el mercado ya señalado, sin especificar ninguna conducta en particular por parte de esa empresa;
- 2) Que, en el curso de la investigación, se pudo constatar que efectivamente Sociedad Chilena del Litio (antecesora de Rockwood) y SQMS, en noviembre del año 2000, formaron Sales de Magnesio Limitada, un joint venture destinado a la comercialización y distribución de bischofita, administrado conjuntamente por las Socias, lo que fue informado en el año 2001 a CORFO para establecer los controles requeridos para el pago de regalías correspondientes;



- 3) Que, de acuerdo al análisis efectuado por la División Antimonopolios de esta Fiscalía, la bischofita es un subproducto del proceso de extracción de litio y potasio desde el Salar de Atacama, donde sólo Rockwood y SQMS tienen contratos de explotación. A la fecha de la asociación, la bischofita no tenía un uso relevante y era depositado como escoria por lo que, inicialmente, el joint venture se enfocó en mejorar el conocimiento para optimizar la aplicación de bischofita como supresor de polvo y estabilizador de caminos, desarrollar estos mercados e investigar otros posibles usos;
- 4) Que, si bien existen numerosas alternativas para supresión de polvo y estabilización de caminos, la bischofita posee características físico-químicas y de costos que la posicionan como la alternativa más eficiente respecto de otros posibles sustitutos, al menos en la zona norte (Ila y Illa Región, principalmente), donde Salmag ha alcanzado participación de mercado cercana al 100%. Asimismo, desde el año 2010 a la fecha, el mercado ha entrado en una fase de consolidación, agotándose la relevancia de las eficiencias iniciales generadas por la asociación entre SQMS y Rockwood;
- 5) Que la participación conjunta de las socias en Salmag genera, a juicio de esta Fiscalía, riesgos significativos de generar efectos anti-competitivos, toda vez que no existe ningún tipo de amenaza creíble de competencia con la capacidad de disciplinar dichos efectos mientras actúen conjuntamente. Si bien ni el denunciante ni los clientes de Salmag, en sus declaraciones ante la FNE, señalaron conductas específicas de abuso del poder de mercado, y que esta empresa incluso implementó -desde el año 2015- una política comercial enfocada en ofrecer condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias a sus clientes, el nivel de los riesgos identificados permiten concluir que esta asociación, de continuar, tendría la capacidad de producir restricciones a la competencia, así como el riesgo de que, a través de Salmag, SQMS y Rockwood compartieran información estratégica de otros mercados, como litio y potasio, debido a que en su administración participaban ejecutivos de primera línea de ambas compañías;
- 6) Que, en ese contexto, no se identificó la existencia actual de eficiencias de magnitud tal que logren compensar los riesgos y efectos negativos en la



- competencia y, además -a juicio de esta Fiscalía- el acuerdo ya no es estrictamente necesario para obtenerlas, pues los objetivos del *joint* venture se podrían lograr por vías menos lesivas para la competencia;
- 7) Que, durante el transcurso de la investigación, las empresas colaboraron activamente y manifestaron su voluntad de proporcionar medidas para mitigar o remover los riesgos y efectos a la competencia identificados por esta Fiscalía. Sin embargo, esta Fiscalía estimó que la única posibilidad real de introducir competencia en este mercado y neutralizar efectivamente los riesgos identificados era que las empresas socias, que son las únicas productoras de bischofita en el país, comenzaran a actuar en forma independiente;
- 8) Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, las Socias comunicaron a esta Fiscalía su decisión de poner término al *joint venture*, adjudicando a Rockwood los derechos sociales que SQMS poseía en Salmag. Por escritura pública de 30 de diciembre de 2016, se ejecutó la cesión de derechos de SQMS a Rockwood y, por carta de 13 de febrero de 2017, las empresas Socias informaron de la renuncia de los representantes de SQMS en la administración de Salmag y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el "Acuerdo de Compra";
- 9) Que, en el mismo sentido, Rockwood y SQMS señalaron que no existe ningún pacto, obligación o condición, tanto entre ellas como respecto de sus filiales o terceros, que limite, postergue o impida la competencia en el mercado de la bischofita, quedando SQMS en plena libertad para ingresar autónomamente al mercado, si lo estima conveniente;
- 10) Que las medidas adoptadas por las empresas pusieron término, en forma efectiva y definitiva, a la asociación entre Rockwood y SQMS en la comercialización y distribución de bischofita, eliminando los riesgos a la competencia generados por el *joint venture* e introduciendo competencia potencial significativa contra Salmag.

### **RESUELVO:**

ARCHÍVESE la denuncia Rol N° 2376-16 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de monitorear el comportamiento y las políticas



comerciales de Salmag Ltda. en el futuro, así como de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y sin perjuicio del derecho de la denunciante de interponer una demanda directamente ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o ante los tribunales ordinarios de justicia, si así lo estima pertinente.

## ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2376-16

\* FISCAL NACIONAL FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

4